



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cecilia María Mejía Merino
Demandado	Roque Correa Yañez
Radicado	05001-40-03-013-2021-00187-00
Auto	Interlocutorio No. 659
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. La parte demandante manifestará, la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada que indicó en el acápite de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º, art.8º, del Decreto 806 del 2020.

2. El artículo 74 del C. G. del P., indica que en “*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. El poder acompañado, no cumple con esas exigencias pues el “*asunto*” no está claramente identificado, toda vez que no se indica que es para hacer valer la ejecución de las actas de conciliación, o el valor por el cual se pretende demandar.

Por lo que la parte demandante deberá de allegar un nuevo poder indicando correctamente el monto por el cual se pretende demandar, y la clase de documento que se va hacer valer, lo anterior de conformidad con la norma ya citada.

3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

4. Deberá individualizar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que se trata de dos actas de conciliación independientes, además del estudio de

la demanda, se verifica que se solicita los intereses moratorios con relación al acta de conciliación N° 08846 a partir de 31 de enero de 2016, pero de la lectura de la literalidad de la misma, se advierte como fecha para cumplimiento de la obligación el 30 de enero de 2015. Debe entonces la parte actora aclarar dicha situación.

5. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar la identificación y domicilio de la demandante.

6. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá indicar en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos soporte de ejecución, ello por cuanto los mismos deberán permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte de la demandada y/o despacho. Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A. PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>054</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>5 DE</u> <u>ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M.	
JUZGA	MEDELLÍN
Este documento fue generado conforme a lo dispuesto	con plena validez jurídica, Decreto 2364/12
LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA	

Código de verificación:
7cee02dba4e4e3cef00d279b01c97b358dbafa80391ddd69fadea277ed04f25b
Documento generado en 26/03/2021 11:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>